



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0043/2024**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0043/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.DP.0043/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 10 de abril de 2024	Sentido: REVOCAR la respuesta
Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090164023000691	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Copia del expediente AD 796/2024 derivado de unas actas administrativas interpuestas en contra de la persona solicitante.	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	Emitió respuesta a través de su Unidad de Transparencia mediante el oficio número CJCDMX/UT/DP-691/2024 de fecha 26 de enero de 2024.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente se inconformó señalando como agravio la negativa de la entrega de la información	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 99, fracción III, REVOCAR la respuesta del <i>Sujeto Obligado</i> y ordenarle emita una nueva en la que entregue la información faltante relativa a la información requerida.</p> <ul style="list-style-type: none"> Realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales en todas las unidades administrativas que pudieran ser competentes, con la finalidad de entregar la información solicitada por lo que deberá ofrecer todas las modalidades de entrega de disponible para la reproducción de la versión pública de la misma, incluyendo envío a domicilio por medio de correo postal, previo pago de derechos. Asimismo, el Sujeto Obligado deberá de someter al Comité de Transparencia la aprobación de la respectiva versión pública del expediente AD 796/2024; en la cual teste los datos personales de terceros y cuyo titular no es la persona recurrente; respetando el procedimiento establecido para tal efecto en la Ley de Transparencia y remitiendo el Acta y el Acuerdo correspondiente. Finalmente, deba entregar las primeras 60 fojas de forma gratuita, de conformidad con la Ley en materia. <p>Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.</p>	
¿Qué plazo tendrá el Sujeto Obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Derechos ARCO, Información generada por el sujeto obligado, acceso a documentos, personas servidoras públicas, expedientes, búsqueda exhaustiva.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0043/2024

Ciudad de México, a 10 de abril de 2024

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0043/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a datos; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	10
CUARTA. Estudio de la controversia	11
QUINTA. Responsabilidades	26
RESOLUTIVOS	27

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0043/2024

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a datos personales. El 06 de noviembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo por ingresada una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090164023000691**, mediante la cual se requirió:

“Solicito se me proporcione copia simple del expediente AD 796/2014 derivado de las actas administrativas interpuestas en mi contra por el Juez 12º Civil de Cuantía Menor..” (Sic)

II. Prevención. El día 13 de noviembre de 2023, el sujeto obligado realizó una prevención a la solicitud de Datos.

III. Con fecha 22 de noviembre de 2023, la persona solicitante desahogó la prevención realizada por el sujeto obligado.

IV. Respuesta del sujeto obligado y/o responsable. El 26 de febrero de 2024, el **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, en adelante, el Sujeto Obligado, dio respuesta a través del oficio número **CJCDMX/UT/DP-691/2024** de misma fecha, suscrito por su Unidad de Transparencia, mismo que en su parte conducente informo:

“... ”

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0043/2024

"(...)

Analizado el contenido del desahogo de la prevención total; es de destacar que la peticionaria NO CUMPLE CON LOS EXTREMOS PRECISADOS EN LA PREVENCIÓN TOTAL DE LA SOLICITUD DE

ACCESO A DATOS PERSONALES; para que esta área se allegara de los elementos necesarios para realizar la búsqueda de los datos personales a los que busca tener acceso y poder ejercer su Derecho ARCO; en virtud, que es necesario que la solicitante aclare de forma precisa lo establecido en las fracciones IV y VI del artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; que señala:

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Al no aclarar y precisar a qué Datos Personales busca ejercer alguno de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición) y/o que se desprenda algún elemento o documento que facilite la localización de los datos personales a los que quiere acceder la peticionaria; como le fue prevenido de forma total su solicitud de Acceso a Datos Personales, contrario a ello señala "solicitando el expediente completo"; por tanto, esta Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial, se encuentra impedida a proporcionar la información requerida en los términos que hace la peticionaria en el desahogo de la prevención total; al no cumplir con los extremos solicitados por la Ley.

Lo anterior es así, ya que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; en su numeral 1, párrafo cuarto es establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados; vinculado con el principio de "Finalidad" plasmado en el artículo 9 punto 4 en donde establece que los datos personales recabados y tratados tendrán fines determinados, explícitos y legítimos y no podrán ser tratados ulteriormente con fines distintos para los que fueron recabados. Los datos personales con fines de archivo de interés público, investigación científica e histórica, o estadísticos no se considerarán incompatibles con la finalidad inicial.

"(...)" (sic)

Por último, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto en los artículos 8, 76, 82, 83, 90, 91 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la respuesta, puede

presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (Sic)

V. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 19 de febrero de 2024, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expresó en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0043/2024

“La obligada trata de ocultar el expediente solicitado para no entregar las copias que solicite; tratando de dilatar la entrega del mismo, dilatando el procedimiento en mi perjuicio; ya que la suscrita desahogue la prevención conforme a la ley.” (Sic)

VI. Admisión. El 22 de febrero de 2024, el subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Datos Personales, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos Personales, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos Personales, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

VII. Manifestaciones. El 04 de marzo de 2024, a través del SIGEMI, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través de un oficio número **UT/RR/43-2/2024**, emitido por la Unidad de Transparencia, por el cual expresa sus manifestaciones y alegatos, asimismo hace referencia a la emisión de una respuesta complementaria.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0043/2024

Con fecha 01 de abril de 2024, la persona ingreso a la unidad de correspondencia sus alegatos y manifestaciones, a través de un escrito libre, mismo que se valorara en su momento procesal oportuno.

VIII. Cierre de instrucción. El 05 de abril de 2024, con fundamento en el artículo 96 y 98 fracción V y VII de la Ley de Datos Personales, la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido promoción alguna de la parte recurrente, tendiente manifestar su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión, realizar manifestaciones, expresar alegatos y/o exhibir pruebas en el término concedido para ello, consecuentemente se hace efectivo el apercibimiento señalado en el auto admisorio de fecha tres de marzo del dos mil veintidós, por lo que se declara precluído el derecho del recurrente para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 96 y 98 fracción V y VII de la Ley de Datos Personales, el subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo anterior.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*,

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0043/2024

7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 83 fracción I, 90 y artículo 92 de la Ley de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, vía correo electrónico; haciendo constar nombre del titular que recurre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre, expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes y acreditó su identidad.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 83 de la Protección de Datos Personales.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0043/2024

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este órgano garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción IV del artículo 101 de Ley de Datos, toda vez que el sujeto obligado emitió una supuesta respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

De lo anterior, tenemos que el particular se duele por la negativa de la entrega de la información solicitada.

Ahora bien, una vez admitido el recurso de revisión, con fecha 04 de marzo de 2024, el sujeto obligado mediante el SIGEMI de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento de la persona recurrente, la emisión de una **respuesta complementaria** a través del oficio **UT/RR/43-1/2024** emitido por la Unidad de Transparencia, mediante el cual y en alcance a su respuesta primigenia, proporcionó información la siguiente información:

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0043/2024

“ ...

Con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información, además de brindarle certeza respecto la información requerida, este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México en atención al principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del presente de manera complementaria a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública: 090164024000691, hace del conocimiento lo siguiente:

Con oficio CJCDMX/STCDJ/942/2024 de fecha 29 de febrero de 2024, la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial, dentro de su Informe de ley presentado respecto el RR.DP.043/2024, entre los diversos Alegatos manifestados, a su vez informó lo siguiente:

“Con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información de la persona recurrente, y a efecto de que sea tomada en consideración al momento de emitir resolución que en derecho corresponda, se le reconduce a la peticionaria para que acuda directamente a las instalaciones de la Comisión de Disciplina Judicial de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ubicadas en calle Niños Héroes No. 132, Piso 1°, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a jueves de 09:00 a 15:00 horas y viernes de 9:00 a 14:00 horas, (días y horas hábiles), toda vez que, dicha Comisión es el área competente para dar trámite a su solicitud de acceso al expediente administrativo de interés (ESTO BAJO LA PREMISA QUE SEA PARTE INVOLUCRADA O BIEN QUE TENGA PERSONALIDAD RECONOCIDA EN EL EXPEDIENTE) Y CON ELLO PUEDA ACCEDER A CONSULTAR DIRECTAMENTE DICHAS CONSTANCIAS DE MANERA ÍNTEGRA Y SIN COSTO, para lo cual deberá acreditar su identidad a través de una IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE”.

Lo anterior conforme el Principio de Máxima Publicidad, Transparencia y Pro persona.

Sin otro particular, reciba un cordial.

...” (Sic)

De acuerdo a lo anterior, se observa que el sujeto obligado puso a disposición en consulta directa la información, sin referir con exactitud el volumen de la información, así como la motivación de dicha modalidad, por lo que se concluye que esta actuación no otorga la debida certeza jurídica.

Además el Sujeto Obligado inobservo lo señalado en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, al omitir ofrecer la totalidad de las modalidades de entrega de la información disponibles, dado que, únicamente ofreció la consulta directa; por tanto, resulta procedente desestimar la respuesta complementaria al no atender

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0043/2024

plenamente la solicitud de acceso a datos personales ni dejar insubsistentes los agravios formulados, en consecuencia se procede a realizar el estudio de fondo.

Por lo anterior, la Suprema Corte de justicia de la Nación ha sostenido que esta hipótesis se surte siempre que el acto impugnado deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, de suerte que aquel se torne insubsistente al grado que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, su cese la desvanezca por completo.

De ahí que la afectación aducida continúe vigente y, por tanto, la materia del recurso.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. La persona recurrente **solicitó** copia del expediente AD 796/2024 derivado de unas actas administrativas interpuestas en contra de la persona solicitante.

En **respuesta**, el Sujeto Obligado, se pronuncio a través el oficio número CJCDMX/UT/DP-691/2024 de fecha 26 de enero de 2024, suscrito por la Unidad de Transparencia.

En consecuencia, la persona recurrente se **inconformó** señalando como agravio la negativa de la entrega de la información.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0043/2024

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el Sujeto Obligado agoto la búsqueda exhaustiva en sus archivos en relación a la solicitud realizada.

CUARTA. Estudio de la controversia. Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano garante para poder determinar **si la negativa de acceso a los datos personales solicitados está debidamente fundada y motivada;** resulta indispensable, con base en las constancias que obran en el asunto que se resuelve, exponer el siguiente análisis:

En primer punto, es importante señalar lo que dispone la Ley de Protección de Datos Personales, dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41 y 42, lo siguiente:

La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de estos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el **Acceso**, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por dato personal, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0043/2024

Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

Ahora bien, toda persona por sí podrá ejercer, como ya se señaló, los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que la parte recurrente requirió acceder a sus datos personales, que obran en el expediente **AD/796/2014**; por lo que, la Comisión de Disciplina Judicial previno a quien es recurrente señalando que la solicitud no fue clara; no obstante, en el desahogo de la misma quien es recurrente aclaró que su interés es acceder a la copia simple del expediente completo **AD/796/2014**, derivado de las actas administrativas interpuestas en su contra por el Juez 12º Civil de Cuantía Menor.

En este sentido, se advierte que el desahogo de la prevención es claro en sus términos y de cuyo contenido se debió de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de los datos personales a los cuales se pretendió acceder. Situación que no aconteció de esa manera, dado que el Consejo estimó, de manera indebida que no se desahogó la prevención en sus términos concluyendo así su imposibilidad

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0043/2024

para proporcionar lo requerido y omitiéndole darle el debido trámite a la solicitud de acceso a datos personales, que derivó el presente recurso de revisión.

En primera instancia, resulta necesario precisar, que el Consejo no emitió una respuesta debidamente fundada y motivada en congruencia con lo solicitado, por lo que en este sentido es conveniente señalar que el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece que, tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan y el responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, **en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.**

De lo antes señalado, se desprende lo siguiente:

- Que entre los requisitos para presentar una solicitud de acceso a datos personales se encuentra el de señalar la modalidad en la que se prefiere el acceso a ellos.
- Que para la entrega y envío de los datos personales se privilegiará el acceso en la modalidad elegida por la persona solicitante y cuando exista impedimento para ello, el sujeto obligado deberá ofrecer **todas** las modalidades de entrega disponibles;
- Que, en cualquier caso, se deberá **fundar** y **motivar la modificación respectiva**, lo que deberá notificarse al solicitante.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0043/2024

Igualmente cabe precisar que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información **en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.** Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

En este sentido, el Consejo debió de ofrecer otras modalidades para la reproducción de la información; tales como la reproducción de la información en copia certificada, la consulta directa o el envío a domicilio por medio de correo postal. No obstante, el Consejo de la Judicatura únicamente ofreció la consulta directa, sin haber ofrecido todas las modalidades posibles y, con ello, se violentó el derecho de acceso a datos personales de la parte solicitante.

En tal virtud, en el caso en concreto que nos ocupa, es pertinente comunicarle a la parte solicitante que se entiende como dato personal de terceros a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable cuyo titular no es la persona recurrente. En este sentido, se estima oportuno señalar que la salvaguarda de los datos personales de terceros es una obligación de los Sujetos Obligados en observancia al derecho a la protección de la vida privada, el cual es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0043/2024

Artículo 6...

...
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.*
2. *Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*
3. *Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.*
4. *Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”*

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 67, de los *Lineamientos de*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0043/2024*Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México²:**“Categorías de datos personales*

Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. **Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;**
- II. *Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. *Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. *Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. *Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- VI. *Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*

² Consultable en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/A121Fr01_2023-T01_Acdo-2022-25-01-0128.pdf

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0043/2024

- VII. *Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. *Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- IX. *Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. *Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

Entonces, de la normatividad antes citada se desprende lo siguiente:

- La información confidencial se caracteriza por ser toda aquella información que hace identificable o identifica a una persona física, tales como el nombre de personas físicas. Dichos datos son información confidencial que no pueden ser proporcionados en la vía que ahora nos ocupa, ya que las personas titulares de dichos datos no corresponde con la persona recurrente.

Por lo tanto, para los datos personales que obran en el expediente de interés de la parte recurrente y cuyos titulares no corresponden con la persona solicitante, lo procedente es la clasificación de la información en la modalidad de confidencial, la cual conlleva un procedimiento específico contemplado en la Ley de Transparencia, de aplicación supletoria a la Ley de Datos, misma que a la letra señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0043/2024

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0043/2024

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de Transparencia que, para el caso en concreto que nos ocupa es supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Al respecto, es necesario señalar que, si bien es cierto el procedimiento de clasificación está contemplado en la Ley de Transparencia, para el caso que nos ocupa el Consejo de la Judicatura está obligado a observar el procedimiento establecido en esa Ley, respetando las reglas de la supletoriedad, de acuerdo con la doctrina, que refieren:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0043/2024

- Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio;
- Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate;
- Que, no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria.
- Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Haciéndose mención, que de acuerdo con la doctrina, ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra. Por lo tanto, siguiendo las reglas de la supletoriedad, es necesario que, para el caso en concreto que nos ocupa, que el Sujeto Obligado someta al Comité de Transparencia, a efecto de que clasifique en la modalidad de confidencial los datos personales de terceras personas y cuyos titulares son diversos a quien es recurrente, respetando el procedimiento establecido para tal efecto en la Ley de Transparencia y remitiendo el Acta y el Acuerdo correspondiente a quien hoy es recurrente.

Establecido lo anterior, como se señaló en párrafos precedentes si bien, la entrega de la información solicitada solo puede darse de manera física, dado que de esa manera obra en los archivos del Sujeto Obligado, también es cierto es que el Consejo debió otorgar otras modalidades de entrega, tales como la reproducción de la información en copia certificada, la consulta directa o el envío a domicilio por medio de correo postal.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0043/2024

Igualmente, es necesario indicar que es criterio de este Instituto que la reproducción de información en copias simples de la versión pública se debe entregar de manera gratuita respecto de las primeras 60 fojas y a partir de la 61, tendrán un costo conforme a lo establecido en el artículo 249, fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México, en relación a la **reproducción en copia simple o certificado de la versión pública de la que se desee obtener, dado que siempre se deben salvaguardar los datos personales y la información de carácter reservada que lo solicitado contenga.**

El citado artículo 249 fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México establece lo siguiente:

***ARTICULO 249.-** Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:*

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$3.10

...
III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página\$0.85

De lo anterior dicho, debe hacerse hincapié en que la reproducción de la información conlleva un costo, el cual debe ser cubierto, a partir de la foja 61, de conformidad con el criterio establecido por este Instituto; motivo por el cual el Sujeto Obligado debió de proporcionar gratuitamente las primeras 60 copias certificadas de la versión pública; poniendo a disposición de la parte recurrente, previo pago, a partir de la 61 y en adelante en la modalidad de copias simples de la versión pública.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0043/2024

Es necesario decirle al Sujeto Obligado que, a efecto de darle certeza a quien es recurrente, para el caso de establecer los costos, deberá de precisar de manera clara el total de fojas de las que se deberán de elaborar versiones públicas y el total de fojas que van íntegras, pues el contenido de la información no es homogéneo a tener datos personales en todas y cada una de ellas, ni tampoco todas van únicamente en copia simple. Por lo tanto, a partir de la foja 61 el Sujeto Obligado deberá de precisar claramente los costos a pagar haciendo la distinción de lo que se deberá aportar por el total de fojas en versión pública y el total de fojas íntegras.

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.DP.0059/2024** el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el tres de abril de 2024. Ello con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0043/2024

sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II De la prueba Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**³

Por todo lo estudiado se concluye que la respuesta del sujeto obligado no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0043/2024

derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los *Sujetos Obligados* a los recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Aunado a lo anterior, es de señalar lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.”

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0043/2024

En aras de garantizar el derecho de acceso a Datos Personales de la persona solicitante, este Instituto concluye que es **FUNDADO** el agravio interpuesto por la parte recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado y ordenarle que emita una nueva en la que:

- **Realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales en todas las unidades administrativas que pudieran ser competentes, con la finalidad de entregar la información solicitada por lo que deberá ofrecer todas las modalidades de entrega de disponible para la reproducción de la versión pública de la misma, incluyendo envío a domicilio por medio de correo postal, previo pago de derechos.**
- **Asimismo, el Sujeto Obligado deberá de someter al Comité de Transparencia la aprobación de la respectiva versión pública del expediente AD 796/2024; en la cual teste los datos personales de terceros y cuyo titular no es la persona recurrente; respetando el procedimiento establecido para tal efecto en la Ley de Transparencia y remitiendo el Acta y el Acuerdo correspondiente.**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0043/2024

- **Finalmente, deberá entregar las primeras 60 fojas de forma gratuita, de conformidad con la Ley en materia.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 99 penúltimo párrafo de la Ley de Datos Personales.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Datos Personales, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0043/2024

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0043/2024

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

SÉPTIMO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LIOF*